



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 223-2021  
LIMA SUR**

**No haber nulidad en la condena por el delito de violación sexual de menor**

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad penal de Félix Albino Quispe en la comisión del delito de violación sexual de menor de edad que se le imputó, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual; además, el Colegiado Superior fundamentó suficientemente el juicio de responsabilidad; por lo que corresponde confirmar la sentencia condenatoria recurrida.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Félix Albino Quispe** (folios 265 y 269) contra la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (folio 246), por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. J. M. M., le impuso —por mayoría— diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Imputación fáctica y jurídica**

**Primero.** Según la acusación fiscal (folio 171) y la requisitoria oral (folio 240 reverso):

**1.1** El primero de julio de dos mil diecisiete, a las 17:30 horas, aproximadamente, la menor identificada con las iniciales M. J. M. M., de trece años de edad, se encontraba por inmediaciones del pueblo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 223-2021  
LIMA SUR**

joven Julio C. Tello, en el distrito de Lurín, con dirección a la casa de una amiga de su colegio. En dichas circunstancias, fue interceptada por Félix Albino Quispe (procesado), quien le indicó que la llevaría a la casa de su amiga, y en momentos en que ambos se desplazaban a bordo de un vehículo menor la agraviada recibió una llamada telefónica de su padre, quien le llamó la atención por demorarse. Ante ello, Félix Albino Quispe le indicó que no volviera a su casa porque su padre la golpearía y añadió que mejor la llevaría a un cuarto para que pasara la noche; la menor aceptó este ofrecimiento. En mérito de ello, el procesado la llevó a una cabina de internet para que esta borrara las conversaciones que habían sostenido por Facebook y, luego de no lograr su objetivo, la llevó a un hostel ubicado por inmediaciones del paradero denominado Muelle, del distrito de Lurín, donde le indicó a la agraviada que, una vez que ingresara su mototaxi al establecimiento, se colocase su capucha para no ser registrada por la cámara, y abrazó a la menor para ingresar. Una vez en la habitación del hotel, luego de que la agraviada se bañara y se sentara en la cama para ver televisión, Albino Quispe la sujetó fuerte de las muñecas y la empujó contra la cama; procedió a desvestirla, subiéndose encima de ella, pese a lo cual la menor opuso resistencia y logró liberarse e ingresar al baño, donde se vistió y se quedó durante un tiempo. Después salió y se percató de que el encausado estaba dormido, por lo que se echó en la cama, ante lo cual el procesado nuevamente la desvistió e intentó agredirla, pero la menor pudo liberarse e ingresar al baño, y al salir después el imputado la sujetó fuertemente de las muñecas, le tapó la boca y la empujó a la cama, donde la desvistió y la agredió sexualmente por la vía vaginal; se percató de que sangraba, frente a lo cual le dijo que ya no era virgen. Esto ocurrió entre las 5:00 y las 7:00 horas del dos de julio del mencionado año. Después, la agraviada se



aseó y retiró del hostel en compañía del encausado, quien la subió a su mototaxi y la dejó en una calle. La menor procedió a dirigirse a la casa de su tía, donde fue recogida por sus padres.

**1.2** El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal. Por ello, solicitó que se condene a Félix Albino Quispe como autor del delito descrito, se le impongan treinta y un años de pena privativa de la libertad<sup>1</sup> y se fije en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil (folios 186 y 240 reverso).

## II. Fundamentos del impugnante

**Segundo.** El procesado Félix Albino Quispe, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 269), solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se le absuelva de los cargos que se le imputan; además, en lo esencial<sup>2</sup> señaló que:

**2.1** Con las conversaciones realizadas a través de Facebook entre el recurrente y la menor agraviada y las declaraciones de la madre de esta, se acreditó la existencia de una relación sentimental entre ambos y que el acto sexual fue consentido.

**2.2** Existen incongruencias entre la declaración indagatoria de la menor agraviada y la pericia psicológica que se practicó a esta;

---

<sup>1</sup> El representante del Ministerio Público, en la acusación fiscal (folio 186), solicitó que se imponga a Félix Albino Quispe la pena de treinta y un años con ocho meses de privación de la libertad; sin embargo, en la requisitoria oral (folio 240 reverso) varió dicho extremo y solicitó que se imponga a este encausado la pena de treinta y un años de privación de la libertad.

<sup>2</sup> La disconformidad con una decisión judicial que es impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho y/o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la emisión de la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. Por ello, los calificativos o argumentos subjetivos, la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, la cita textual de los fundamentos de las decisiones judiciales (entre ellas, la propia resolución impugnada) o los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.



además, sus declaraciones fueron recibidas en un ambiente de tensión emocional y no en una cámara Gesell, como debía ser.

**2.3** La Sala Superior se limitó a corroborar el acto sexual, pero no analizó si la menor consintió o no este acto.

**2.4** La pericia psicológica concluyó que la menor es una adolescente en búsqueda de aprobación; por ello, al reafirmar la denuncia policial que presentó su madre, lo hizo para no verse rechazada por esta o por la autoridad.

**2.5** La menor le indicó que tenía dieciséis años y físicamente aparentaba esta edad; esto, además, les permitió mantener una relación sentimental pública.

**2.6** El principio de buena fe predomina en una relación de pareja, consolidándose o no esta.

**2.7** La agraviada reconoció que el recurrente le gustaba y que ambos se abrazaban y besaban.

**2.8** La situación excepcional que invoca la Sala Superior para reducir la pena impuesta en realidad es sustento para absolver al recurrente de los cargos que se le atribuyeron.

**2.9** La Sala Superior no se pronunció sobre el error de tipo invencible que el recurrente invocó.

### **III. Análisis del caso**

**Tercero.** Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso, que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado o acusada. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del



derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia<sup>3</sup>.

**Cuarto.** En el presente caso, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a través de la sentencia recurrida (folio 246), concluyó que la conducta ilícita del procesado Félix Albino Quispe se encuentra acreditada con la declaración de la agraviada, recibida en presencia del representante del Ministerio Público, en la que coherentemente detalló cómo ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió en un hostel, por parte del recurrente, cuando tenía trece años.

**4.1** Esto —en palabras de la Sala Superior— fue corroborado con la pericia psicológica y el examen médico legal actuados; además, entre la agraviada y el procesado no preexistió ninguna relación de rencor, odio, enemistad o rivalidad, según reconoció este último.

**4.2** De otro lado, el Colegiado Superior también estableció que la menor, al momento de los hechos, tenía trece años y dos meses de edad, por lo que carecía de capacidad jurídica sobre su libertad sexual.

**4.3** Con relación a la pena privativa de libertad impuesta, indicó que en aplicación de lo expuesto en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2018/CIJ-433 es posible reducir las penas a imponer en situaciones excepcionales, como la presente; además, señaló que la Convención de los Niños y Adolescentes reconoce a estos capacidad para tomar decisiones en torno a su vida sexual, lo que hace posible reducir la pena a imponer en diez años. Además, en mayoría, decidió reducir otros diez años —un magistrado— en

---

<sup>3</sup> Tal criterio es uniforme en la jurisprudencia de este Tribunal; por ejemplo, así se estableció en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 1612-2017/Huánuco, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 103-2018/Lima Norte, 1037-2018/Lima Norte y 1192-2012/Lima.



aplicación del principio de proporcionalidad y –otro magistrado– por responsabilidad restringida del agente, debido a que el procesado Félix Albino Quispe, al momento de ocurridos los hechos, tenía veinte años.

**Quinto.** Este Tribunal concuerda parcialmente con el razonamiento de la Sala Superior, pues del análisis y la valoración de las pruebas actuadas, de forma individual, conjunta y razonada, concluimos que la sentencia impugnada se expidió garantizando todos los contenidos del derecho al debido proceso, entre ellos, los derechos a la prueba y la motivación de las decisiones judiciales, en sus múltiples contenidos. Específicamente, advertimos que la conducta ilícita imputada a Félix Albino Quispe está plenamente acreditada con las siguientes pruebas:

**5.1** La denuncia policial del dos de julio de dos mil diecisiete (folio 2), presentada por Edda Emelia Mezones Caraza, en que indicó que, un día antes, en horas de la noche, su hija de trece años fue llevada con engaños a un hostel y allí fue agredida sexualmente por el encausado Félix Albino Quispe.

**5.2** La declaración indagatoria de la menor identificada con las iniciales M. J. M. M. (folio 25), recibida el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en presencia de los representantes del Ministerio Público, en la que precisó lo siguiente:

Ese día yo salía de mi casa a las cinco y media de la tarde, fui a pedirle cuaderno a una amiga, y me lo encontré [al procesado] en el camino y me dijo sube, vamos, te llevo; cuando iba a llegar a la casa de mi amiga mi papá me llama y me decía tanto te demoras para pedir un cuaderno, yo le dije que ya estaba yendo, ahí Félix me dice no vayas que tu papá te va a pegar, yo le dije donde me voy a quedar si no voy a mi casa, y él me dijo te voy a llevar a una casa donde viven sus tías, que vivían por Santa Rosa, yo le dije ya, pero cuando me di cuenta vi estamos más allá de Santa Rosa [...], no recuerdo bien por dónde era pero pasamos por un hotel y antes de



entrar le pregunté si era ese hotel y él me dijo que sí, yo le dije a dónde vamos y él me dijo vamos a entrar a un internet, yo le dije para que y él me dijo para que entres a tu Facebook y borres todos los mensajes, yo le dije que no voy a borrar nada y él me dijo que él lo iba a borrar, los borró y salimos del internet y antes de entrar al hotel él me dijo que espere en su moto que iba a dar su DNI, luego el salió y me dijo que agarre la llave y abrieron la cochera, el metió su moto, me dijo ponte la capucha para que no te vea la cámara y yo me puse la capucha y me abrazó, entramos al cuarto, ahí le dije que vamos a dormir tranquilos que entre nosotros no va a pasar nada, me metí al baño a bañar y después de eso me senté en la cama a dormir con ropa puesta, él estaba sentado en la cama viendo televisión, ahí es donde me agarra las muñecas fuerte y me empuja a la cama, yo le digo que haces él me dice que era de juego pero yo no lo sentía como juego, me empezó a besar los labios, después me empezó a sacar la ropa, me sacó la chompa, el polo, mi pantaloneta y me sacó la ropa interior, yo cerré los ojos, él se sacó la ropa y se subió en mi encima, estaba desnudo, yo le decía que se salga le empujaba pero él era fuerte, ahí fue donde le empuje con fuerza y me metí al baño a ponerme mi ropa, y yo salí y vi que él ya estaba en la cama para dormir, me senté a un costado y vi que se iba a quedar dormido y me eché en la cama a ver televisión, ahí fue que se levantó y de nuevo me quitó toda la ropa y se puso en mi encima, estaba con ropa, se ponía en mi encima con fuerza, me besaba la boca y el cuello, de nuevo lo empuje y me fui al baño y al salir ya no quería echarme a la cama, de ahí él me agarró y yo le dije que iba a gritar y él me puso la mano en la boca y nariz, me agarró de la muñeca y me empujó a la cama y me saca toda mi ropa y se sacó el pantalón y ropa interior, se subió en mi encima y me agarró fuerte mis muñecas y me penetró por delante en mi vagina y comenzó a moverse y a mí me dolía, me empezó a salir sangre y yo le dije por qué me sale sangre y él me dijo porque ya no eres virgen, yo le decía que me suelte pero él no quería, me agarró duro, esto duró desde las cinco de la madrugada hasta las siete de la mañana, sacaba su pene, descansaba y de nuevo lo hacía, cuando llegó las siete me dolía mucho y me metí a bañar, porque estaba sangrando, al salir me dijo que ya la había fregado, yo le dije pero por qué y él me dijo que mi hermano le estaba hablando por WathsApp preguntándole si sabía dónde estaba, él le dijo a mi hermano que no me había visto, juró por su mamá que no me había visto y que no sabía nada; ahí salimos del hotel y fuimos a una calle y él me dijo, me dijo vete sola [sic].

**5.3** El Certificado Médico Legal número 001400-CLS (folio 24), en el cual se deja constancia del examen médico legal practicado a la menor agraviada por parte de la División de Medicina Legal de Lurín



del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el cual concluyó que la menor tenía una edad aproximada de trece años y presentaba signos de desfloración himeneal reciente. En la data de este examen también obra el relato que brindó la menor, en compañía de su madre, sobre la agresión sexual sufrida.

**5.4** El Protocolo de Pericia Psicológica número 001988-2017-PSC (folio 140), en el cual la menor nuevamente detalló cómo ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió por parte del encausado Félix Albino Quispe e indicó que no tuvo enamorado.

**5.5** La declaración testimonial de Edda Emilia Mazones Caraza (folio 5), recibida el dos de julio de dos mil diecisiete, en presencia del representante del Ministerio Público, en que ratificó la denuncia policial que presentó y detalló cómo tomó conocimiento de los hechos ilícitos de los cuales fue víctima su menor hija, en similares términos a los descritos por la propia agraviada.

**5.6** La hoja del Reniec de la agraviada (folio 9), en la que aparece que nació el catorce de mayo de dos mil cuatro; por lo tanto, al primero de julio de dos mil diecisiete, en que ocurrieron los hechos ilícitos, tenía trece años de edad.

**Sexto.** Las pruebas descritas, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditan que el procesado Félix Albino Quispe agredió sexualmente a la menor identificada con las iniciales M. J. M. M., de trece años de edad. Ello también nos permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al encausado recurrente y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual.

**Séptimo.** Frente a los cargos atribuidos, el encausado Félix Albino Quispe negó los hechos ilícitos (folios 70, 123 y 269) e indicó que las





imputaciones realizadas en su contra son falsas; sin embargo, sus argumentos resultan subjetivos y son considerados medios de defensa para evadir su responsabilidad, por lo siguiente:

**7.1** Félix Albino Quispe indicó, de forma uniforme, que las relaciones sexuales practicadas con la menor fueron consentidas y esta le indicó que tenía quince años, lo que haría que se configure un error de tipo; sin embargo, en autos no existen pruebas suficientes de ello, pues la agraviada, en su declaración ante el representante del Ministerio Público y en el relato de la pericia psicológica que se le practicó, negó que el impugnante fuera su enamorado y detalló cómo ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió; además, indicó que el encausado conocía su edad.

**7.2** Si bien el recurrente indica que las conversaciones de Facebook anexadas (folios 35-68) acreditan que desconocía la edad de la menor, estas conversaciones no fueron corroboradas con otras pruebas ni se acreditó la veracidad y completitud de estas presuntas conversaciones, pues la menor, en presencia de los representantes del Ministerio Público, indicó que el encausado —antes de agredirla sexualmente— borró sus conversaciones.

**7.3** Además, de la lectura de estas presuntas conversaciones tampoco aparece que la menor haya indicado al procesado Félix Albino Quispe que tenía quince años de edad o que este no conocía la edad de la agraviada; es más, contrariamente a ello, en esta conversación el recurrente aparentemente señaló a la menor: “No puedes irte, eres menor de edad”.

**7.4** Lo mismo ocurre con las fotografías de la agraviada (folios 78-80), que a criterio del impugnante acreditan que la menor aparentaba tener una edad mayor; sin embargo, este Colegiado, al igual que la Sala Superior, no comparte dicha conclusión, pues de aquellas aparece que la agraviada sí aparentaba tener trece años edad, lo



que es corroborado con el examen médico legal que se le practicó, en que se concluyó que tenía una edad aproximada de trece años.

**7.5** De otro lado, los agravios del recurrente están orientados a aspectos subjetivos que no restan ningún valor a las pruebas que en conjunto acreditan, de forma plena, su responsabilidad en los actos ilícitos de violación sexual de menor que se le imputaron y se acreditaron plenamente, pues:

- a. Aun cuando sea cierto que entre Félix Albino Quispe y la menor agraviada existía una relación sentimental, como reiteradamente indica aquel, o que esto haya sido conocido por los familiares de la menor, jurídicamente la agraviada no podía disponer de su libertad sexual o consentir un acto sexual, pues a la fecha de ocurridos los hechos tenía trece años de edad.
- b. El hecho de que la madre de la agraviada haya conocido o consentido la presunta relación sentimental de su hija con Félix Albino Quispe, según indica este último, tampoco legitima la existencia del acto sexual, pues el bien jurídico tutelado en este tipo de delitos es la indemnidad sexual.
- c. El hecho de que la agraviada haya reconocido que el recurrente le gustaba o que ambos se abrazaban y besaban, como alegó Félix Albino Quispe, tampoco valida la agresión sexual que sufrió la menor.
- d. Lo descrito también pone de manifiesto que en autos no se configura un error de tipo invencible, pues no obran pruebas suficientes de ello.

**Octavo.** Con relación a la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas:



**8.1** La Sala Superior no tuvo en cuenta la naturaleza del hecho delictivo, los bienes jurídicos afectados y el nivel sociocultural del procesado Félix Albino Quispe, quien carece de antecedentes penales (folio 133); si bien el recurrente —al momento de ocurridos los hechos— era sujeto de responsabilidad restringida, lo que hacía posible imponerle una pena menor a la prevista por el legislador para el delito de violación sexual de menor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal, el principio de proporcionalidad y la invocación general de normas internacionales no son argumentos suficientes para reducir la pena a imponer. Sin embargo, este extremo de la sentencia no fue impugnado por el titular de la acción penal, por lo que no es posible incrementar la pena impuesta.

**8.2** De otro lado, la reparación civil fue fijada teniendo en cuenta el grado de participación del impugnante, la gravedad del delito, la trascendencia de los hechos ilícitos, los estragos producidos en la agraviada y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir, de modo que debe confirmarse este extremo de la sentencia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (folio 246), por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur condenó a **Félix Albino Quispe** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 223-2021  
LIMA SUR

M. J. M. M., le impuso —por mayoría— diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil.

**II. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>NJAJ</sub>